



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

FMZ 15245/2014/TO1/3

Mendoza, 06 de diciembre de 2018

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes actuados, **FMZ 15245/2014/TO1/3**, caratulados: “**CORZO MORALES, Eliana María José p/ Ejecución Penal**” y

CONSIDERANDO:

I.- Que se recibieron en esta Ejecución Penal las actuaciones administrativas conteniendo los informes relativos al pedido de Libertad Condicional de Eliana María José CORZO MORALES (fs. 33/55).

II- a.- Que según se desprende de las constancias del legajo, la nombrada se encuentra cumpliendo la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de quinientos pesos (\$500), impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 en los autos FMZ 15245/2014/TO1/3, caratulados “CORZO MORALES, Eliana María José s/ Infr. Ley 23.737” (fs. sub 3/7).

b.- Que de conformidad al cómputo de pena obrante a fs. sub 12, Corzo Morales resultó detenida el día diez (10) de junio de 2014, se evadió el día cuatro (04) de octubre de 2016 y fue recapturada el día trece (13) de julio de 2018, motivo por el cual –teniendo en cuenta el tiempo cumplido en detención- se encontraba en condiciones de acceder a la libertad condicional el día diecinueve (19) de noviembre del corriente año, en tanto que el cumplimiento de su condena tendrá lugar el día diecinueve (19) de marzo de 2020.

c.- Que se han incorporado al legajo los informes de la Unidad VIII (fs. sub 35/39 y sub 44); de la Dirección de Promoción del Liberado (fs. sub 41/43) y del Organismo del Organismo Técnico Criminológico (fs. sub 47/48 y sub 49/50).

d.- Que atento a que Corzo Morales se encuentra detenida en prisión domiciliaria desde el veintiséis (26) de setiembre de 2016 (v. fs. sub 17/18), no se cuenta –por lógicas razones- con guarismos calificadorios relativos a su comportamiento intramuros, no obstante lo cual, su desempeño en el régimen otorgado se encuentra supervisado por la Dirección de Promoción del Liberado (cfr. fs. 41/43).

III.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, su representante consideró que no se encontraban reunidas las condiciones para que la interna accediera al instituto, razón por la cual debía rechazarse el pedido de libertad condicional en análisis (fs. 57).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

FMZ 15245/2014/TO1/3

IV.- Que en virtud de las constancias agregadas al presente legajo y coincidiendo con los lineamientos trazados por la Sra. Fiscal General, entiendo que corresponde denegar el régimen de libertad condicional a Eliana María José Corzo Morales.

Para arribar a tal conclusión, he tenido en consideración que el mero cumplimiento de los plazos temporales no basta para incorporar al instituto en estudio a una interna que –como en el caso- ha demostrado un palmario desapego a todas las reglas vinculadas con la autodisciplina, con el autocontrol, con la autodeterminación y con la confianza que resultan necesarias para transitar por etapas de mayor libertad.

En efecto, advierto que los instrumentos labrados por: a) la Unidad Penitenciaria; b) los profesionales del Organismo Técnico Criminológico y c) la Sra. Fiscal General poseen un denominador común: la existencia de un pronóstico criminológico desfavorable.

Es que –en primer lugar- corresponde analizar su comportamiento en relación a las pautas de conducta propias de su modalidad de detención. Pues bien, a poco de avanzar en la lectura de su prontuario, surge que el día cuatro (04) de abril de 2010 se revocó el régimen de prisión domiciliaria que le había sido concedida; se registró su rebeldía y captura en la orden del día de los sistemas de seguridad y –estando en calidad de evadida- se produjo su detención el día trece (13) de julio del corriente por año (v. fs. sub 38/39). Es decir, la evaluación de este tópico, en orden a su actitud rebelde, impactó negativamente en el cumplimiento de los reglamentos carcelarios.

En segundo lugar, el análisis debe centrarse en su pronóstico criminológico. En este caso, observo que tanto el informe psicológico como el testimonio socio ambiental coinciden en concluir que no se han verificado condiciones positivas para la concesión del régimen en estudio, en especial porque Corzo Morales no logra “*desarrollar mecanismos reflexivos acerca de su accionar disfuncional así como el alcance social del mismo, la limitada factibilidad de autocrítica por la fuga protagonizada el año próximo pasado, justificándola plenamente...-sic-*” (fs. sub 47/48 y sub 49/50). Es decir, aquí también su evaluación resulta negativa.

En tercer lugar, corresponde considerar su concreta y actual posibilidad de reinserción social. Sobre ello, comparto la postura que sostiene que el acceso a la libertad condicional no puede ser obtenido únicamente a través del cumplimiento de la requisito temporal,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

FMZ 15245/2014/TO1/3

puesto que también resulta necesario el “informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social” (cfr. art. 13 del Código Penal).

Tal aspecto, relacionado con la *ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social* (cfr. art. 101 de la ley nº 24660) permite determinar que la libertad condicional debe ser resuelta a partir de la valoración de hechos producidos durante el encierro –en cualquiera de sus modalidades-. A partir de allí, la mayor o menor posibilidad de apropiada reinserción social deberá ser ponderada a la luz del cumplimiento o incumplimiento de los objetivos tendientes a lograr dicho proceso. Vale decir, **se ha introducido concretamente el pronóstico de adecuada reinserción social como nuevo requisito positivo para el otorgamiento de la libertad condicional** (cfr. López A.; Machado R.; *Análisis del Régimen de Ejecución Penal, Ed. Di Plácido*). Pues bien, la evaluación de este extremo arroja –una vez más- resultado negativo.

Bajo esa inteligencia –como conclusión- solo puedo decir que los informes vertidos reflejan un panorama claro sobre el pronóstico criminológico y sobre el proyecto de reinserción social de Eliana María José Corzo Morales: negativo.

En razón de ello, considero que no se verifican cumplidos los requisitos previstos en el artículo 13 del Código Penal y en el artículo 28 de la ley 24660, por lo que no se encuentran dadas las condiciones para que la interna acceda al régimen de libertad condicional.

En su mérito,

RESUELVO:

1º) DENEGAR el régimen de la **Libertad Condicional** a **Eliana María José CORZO MORALES**, por no encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 del Código Penal y por el artículo 28 de la ley 24.660.

2º) REQUERIR a la Dirección de la Unidad VIII – Prisiones Domiciliarias- y a la Dirección de Promoción del Liberado que de manera conjunta articulen acciones para brindar un tratamiento psicológico que permita revertir su perfil criminológico actual y aborde las observaciones efectuadas por los profesionales del Organismo Técnico Criminológico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

FMZ 15245/2014/TO1/3

3º) SOLICITAR a la Dirección de la Unidad VIII que notifique a la interna la presente resolución y que remita las constancias que acrediten el cumplimiento de la diligencia encomendada.

REGISTRESE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.

jmr

